



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0784/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0784/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 8 de mayo de 2019	Sentido: Modifica
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3200000014119
Solicitud	<p>Copia de las quejas ante la CDHCM relacionadas con violaciones a los derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>La persona ahora recurrente indicó que los documentos debían obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables.</p>	
Respuesta	<p>Al respecto, el sujeto obligado manifestó que para dar respuesta turnó la solicitud a la su Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos y Evaluación y a la Quinta Visitaduría General.</p> <p>En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos manifestó que hacía entrega de información relacionada con lo solicitado a partir de una búsqueda en su Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI) que tiene una base de datos, que a la fecha de dar respuesta a la solicitud, se encontraba actualizada al 10 de enero de 2019.</p> <p>De tal forma, dicha Dirección proporcionó cuatro distintas tablas con información desagregada, de la cual especificó que los expedientes de queja a los cuales se hace mención se reportan con el avance que presenta la investigación al momento de realizar la consulta, por lo que la situación de los expedientes podía modificarse diariamente de acuerdo con el trámite de investigación e integración.</p> <p>A su vez, el sujeto obligado señaló que la información se proporcionaba en</p>	



	<p>los términos en los que se encuentra procesada, por lo que la información se entregaba, de manera general a partir del sexo de los agraviados, proporcionado por los propios peticionarios a los visitadores responsables de la investigación.</p> <p>También, precisó que los expedientes de queja fueron calificados acorde con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que se encuentra vigente en esa Comisión.</p> <p>Por último, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos indicó que solamente las quejas calificadas como presuntamente violatorias a derechos humanos se determinan los derechos vulnerados y las autoridades probables responsables.</p> <p>De tal forma, el sujeto obligado hizo entrega de las siguientes cuatro tablas con información desagregada, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none">• El número de quejas calificadas como presuntamente violatorias por periodo de registro, por lo que dada la información solicitada entregó la información para el periodo de diciembre de 2018.• Las menciones por derecho y tipos de violación presuntamente vulnerados• Las menciones a las autoridades señaladas como probables responsables; y• Una relación con los detalles de los expedientes donde se identificaron como derechos violentado aquellos relacionados con asuntos laborales. <p>Por su parte, la Quinta Visitaduría General del sujeto obligado completó la última de las tablas proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos, toda vez que completó el estatus en que se encuentra cada uno de los expedientes referidos en dicha relación.</p>
--	--



De tal forma, esa misma unidad administrativa del sujeto obligado precisó que a la fecha de emitir respuesta a la solicitud contaba con 103 expedientes en trámite relacionados con la información que solicitó el particular.

En relación con la información contenida en cada uno de dichos expedientes en trámite, el sujeto obligado manifestó que la misma debía mantenerse clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley.

Por otra parte, la Quinta Visitaduría General precisó, respecto al único expediente que tiene el estatus como concluido, que el mismo no encuadra dentro de la información requerida por la persona solicitante, toda vez que si bien la autoridad responsable que actúa fue la Procuraduría de la Defensa del Trabajo el derecho a defender fue el derecho a una adecuada protección judicial, ya que la persona peticionaria requirió la intervención de la Comisión de los Derechos Humanos ante la negativa de la autoridad para brindarle asesoría jurídica para demandar laboralmente a una empresa privada, por lo que no configura los términos de la información solicitada.

De tal manera, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracciones I, II y VII de la Ley, confirmó la clasificación como reservada de la información, que obra en los expedientes relacionados con la solicitud de información y que se encuentran en trámite de investigación, por un plazo de 3 años o hasta que no hayan sido definitivamente concluidos; momento en que podrán ser públicos, excepto por aquella información con carácter de confidencial.

Cabe señalar que el sujeto obligado hizo entrega en su respuesta del acta de resolución de su Comité de Transparencia correspondiente a la primera Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el 28 de enero de 2019, en la que mediante el acuerdo número 002/01SO/CT/2019 en confirmó la clasificación



	<p>como reservada de los expedientes que mantiene en trámite y que se relacionan con la solicitud del particular con fundamento en el artículo 183, fracciones I, II y VII de la Ley.</p> <p>Respecto al resto de los contenidos de información de la solicitud, que el sujeto obligado señaló no son de su competencia, el sujeto obligado orientó a la persona solicitante a dirigir su requerimiento a la unidad de transparencia de la Jefatura de Gobierno.</p>
<p>Recurso</p>	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que la información solicitada le podría ser entregada en versión pública, toda vez que no por estar en trámite se debía restringir el acceso a la información que obra en los expedientes. A su vez, la persona recurrente manifestó que si hay información de violaciones graves de derechos humanos se debía dar íntegra la información solicitada.</p> <p>De tal forma, se advierte que la persona recurrente impugnó la clasificación como reservada de la información solicitada.</p>
<p>Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.</p>	<p>El sujeto obligado ratificó los términos de la respuesta dada inicialmente a la solicitud de la persona hoy recurrente y manifestó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal sólo el quejoso o denunciante podía tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente.</p> <p>Posteriormente, el sujeto obligado rindió un alcance a sus manifestaciones y señaló que en un afán de brindar claridad adicional a la persona recurrente, total certeza jurídica, y hacer aún más explícitos los argumentos que sustentan la reserva de la información en el caso que nos ocupa, su Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del 2019, celebrada el 5 de abril de 2019, emitió un nuevo acuerdo con número 002I04SE/CT/201 relacionado con la información solicitada por la persona recurrente. Cabe</p>



	<p>señalar que dicho acuerdo fue remitido por el sujeto obligado a este Instituto y a la persona recurrente.</p> <p>Al respecto, en el acuerdo referido el Comité de Transparencia del sujeto obligado ratificó la clasificación como reservada de la información solicitada, pero añadió como fundamento de clasificación la fracción IX del artículo 183 de la Ley.</p>
Alegatos del recurrente	<p>Por su parte, la persona recurrente toda vez que recibió vista del alcance de manifestaciones y de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, reiteró su desacuerdo con la clasificación como reservada de la información solicitada.</p>
Fondo de la cuestión	<p>Se analizará la procedencia de la clasificación como reservada, con fundamento en el artículo 183, fracciones I, VII y IX invocada por el sujeto obligado respecto a:</p> <p>La copia de las quejas ante la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores, prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México.</p>
Resumen de la resolución:	<p>este Instituto estima como infundados los agravios vertidos por el particular en su recurso de revisión por lo que determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado respecto a la clasificación como reservada de la información solicitada contenida en aquellos expedientes que se encuentran en trámite, con fundamento en el artículo 183, fracción I de la Ley, ya que únicamente se actualiza la clasificación de dicha información, con fundamento en las fracciones VII y IX de ese mismo artículo de la Ley.</p> <p>De tal forma, se instruye al Comité de Transparencia del sujeto obligado a emitir un nuevo acuerdo en el que clasifique la información solicitada, únicamente con fundamento en las fracciones VII y IX del artículo 183 de la</p>



	<p>Ley.</p> <p>Cabe señalar que el plazo por el que se confirma la reserva de la información solicitada es por un plazo de 3 años o bien, en tanto se extingan las causales de clasificación, como aquellos expedientes que sean resueltos por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de forma definitiva al emitir ya sea una recomendación, o bien un acuerdo de no responsabilidad y que por tanto el estatus de los expedientes deje de ser “en trámite”.</p>
Plazo para dar cumplimiento:	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 8 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0784/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	7
CONSIDERANDOS	35
PRIMERO. Competencia	35
SEGUNDO. Descripción de hechos	35
TERCERO. Procedencia	48
CUARTO. Planteamiento de la controversia	49
QUINTO. Análisis de fondo	50
SEXTO. Responsabilidades	65
Resolutivos	65



ANTECEDENTES

I. El 6 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX Ciudad de México, el entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, al cual le recayó el número de folio 3200000014119, en la que solicitó para su entrega **en medio electrónico gratuito a través del INFOMEX** lo siguiente:

“Quiero acceso a la documentación que soporte todas las reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde, la jefa de gobierno, la secretaria de gobierno, el oficial mayor y titulares de las secretarías y dependencias de la administración pública de la Ciudad de México, hayan tomado decisiones sobre la remoción de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino, llámese despido, liquidación, terminación de contratos, no reconstratación, o cualquier forma que se de denomine que implique bajas de personal de todas las dependencias.

De no existir reuniones con ese carácter, la justificación documental de cuales son los criterios para solicitar estas bajas de personal enunciadas en el punto anterior por parte de las áreas de recursos humanos, administración de personal, oficialia mayor, etcetera Justificación de la jefatura de gobierno de porque se tomó una decisión de este tipo de bajas de personal que redunde en el detrimento de servicios básicos como salud, seguridad y educación, siendo que en campaña y hace unos días manifestó que esos temas serían prioridad para su gobierno

Quiero el listado en electrónico de todo el personal que dejara de prestar sus servicios llamese honorarios, base, confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados, o cualquier forma que estuviese laborando para las dependencias, secretarías e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México

Bajo que criterios se determinó en caso de que personal con la mismas características de contratación no hubiese sido removido ?

Estamos frente a un caso de violación flagrante de derechos humanos de manera masiva, sistemática y continuada ya que se estaría discriminando a capricho y dejando sin empleo a profesionistas, técnicos, prestadores de servicios, administrativos y demás personas que venían cumpliendo hasta el día de la fecha con las condiciones de trabajo

Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables



Minutas de reuniones de trabajo o de reuniones entre representantes del Gobierno del Distrito Federal y trabajadores en lo individual o representantes de un grupo de ellos, también donde hubieran estado presentes representantes sindicales referentes a este tema de las bajas de personal, despidos, que se están ejecutando y se pretenden seguir ejecutando al inicio de esta administración”(sic).

II. El 20 de febrero de 2019, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente en la que señaló lo siguiente:

“En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.. “

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/350/2019 de fecha 15 de febrero de 2019 emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona entonces solicitante, el cual señala en su parte sustantiva lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 35 ter, fracciones V y VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En un principio, es importante señalar que esta Comisión, de la lectura a su solicitud, es responsable para conocer respecto al cuestionamiento:

Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables

..." (sic)



En ese sentido, su solicitud es elaborada con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos y Evaluación y la Quinta Visitaduría General; la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes.

Debido al contenido de la respuesta de su solicitud, la misma fue sometida ante el Comité de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos, quien en su primera Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el 28 de enero de 2019, mediante acuerdo 002101SOICT/2019 determinó que la información requerida constituye información de acceso restringido en su modalidad de Reservada, por las consideraciones que se transcriben a continuación:

"ACUERDO 002/01SOICT/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT) DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (CDHDF), RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 3200000145618.

RESULTANDO

En este sentido la Unidad de Transparencia de la CDHDF, turnó la solicitud para su atención a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos y Evaluación que proporcionó la siguiente respuesta:

Asunto:

Quejas calificadas como presuntamente violatorias a derechos humanos, registradas en diciembre de 2018,

adscribas a la Quinta Visitaduría General. Transcripción de la solicitud:

"Copia de las quejas ante la comisión de derechos humanos de la ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, estos documentos deben obrar tanto en la CDHDF como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables." (sic)

Fuente:

1. Sistema Integral de Gestión de Información (SUCESO. Base de producción actualizada el 10 de enero de 2019.

Observaciones:

- Los expedientes de queja se reportan de acuerdo con el avance que presenta la investigación al momento de realizar

la consulta, por lo que es importante considerar que su situación y/o calificación puede modificarse diariamente de

acuerdo con el trámite de investigación e integración.

- Es importante señalar que la información se proporciona en los términos en los que se encuentra procesada.

Por lo que la información se entrega de forma general a partir del sexo de los agraviados, proporcionada por los

peticionarios a los visitadores responsables de la investigación.

- Los expedientes de queja fueron calificados acorde con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones

a derechos humanos de la CDHDF, actualmente vigente.

- Solamente en las quejas calificadas como presuntamente violatorias a derechos humanos se determinan los derechos

vulnerados y las autoridades probables responsables.



Información

- Quejas calificadas como presuntamente violatorias por periodo de registro.
- Menciones por derecho y tipos de violación presuntamente vulnerados.
- Menciones a las autoridades señaladas como probables responsables.
- Detalles de los expedientes reportados.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia firmó la solicitud a la Quinta Visitaduría General a fin de validar la información y en su caso hacer la determinación sobre las copias referidas.

Quinta Visitaduría General:

"...De conformidad con lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos y Evaluación (DEALE) de este Organismo) se tiene la siguiente información:

Del cuadro anterior se desprende la Quinta Visitaduría General tiene 103 expedientes en trámite relacionados con la información contenida en la solicitud de información pública. Acorde por lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información contenida en los expedientes de mérito es información reservada, en este sentido, se solicita que dicha clasificación se someta al Comité de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Asuntos Legislativos y Evaluación de este Organismo, con respecto a los expedientes con estatus de conclusión, se tiene la siguiente información:

Al constatar en el Sistema Integral de Gestión de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las constancias que integran el expediente mencionado en el cuadro anterior, se identificó que se presumió violado el derecho a una adecuada protección judicial, señalando como presunta autoridad responsable a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de México, toda vez que la persona peticionaria solicitó su asesoría jurídica para demandar laboralmente a una empresa. En este sentido, los hechos de queja del expediente en mención no concuerdan con la información requerida en la solicitud de mérito.

3. Que la Unidad de Transparencia de la CDHDF, por ser el área encargada de recibir, tramitar, responder las solicitudes de acceso a la información pública recibida en la CDHDF, una vez analizada la respuesta que proporcionó la Quinta Visitaduría General, puso a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la información contenida en los expedientes relacionados con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y que se encuentran en trámite de investigación.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es competente para conocer y acordar lo conducente en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169, 183 fracciones VII y IX, 186



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.

11. Las y los integrantes del Comité, con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran la mejor valoración y desahogo del asunto tuvieron acceso os expedientes relacionados con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y que se encuentran en trámite de investigación.

III. El Comité, en primer término, del análisis y valoración que realizó advierte que los expedientes relacionados con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se encuentran en trámite de investigación, radicados en la Quinta Visitaduría General.

En este sentido, para la CDHDF uno de los principios que rige su actuación es la salvaguarda de la información que se relaciona con los expedientes que se encuentran en trámite de investigación —como es el caso que nos ocupa—, acorde con el principio de máxima confidencialidad previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 5.-...

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca. Resulta importante señalar que el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece que sólo el quejoso o denunciante puede tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente.

Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

En este mismo sentido, el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece los casos y condiciones para entregar información de los expedientes de queja, en concordancia con el artículo 51 de la Ley, ya transcrito.

ARTÍCULO 83.- La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

1. Sean solicitadas por parte legítima, y

11. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros

Sin embargo, en estos casos, conforme al marco normativo aplicable, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o de acceso restringido.



Por lo tanto, la información referente a los expedientes relacionados con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y que se encuentran en trámite de investigación, no se puede proporcionar en atención a que se encuentra en etapa de trámite y aún no se ha determinado su conclusión; y la divulgación de la información que obra en el expediente de referencia, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha este Organismo no cuenta con los elementos que permitan hacer un pronunciamiento final sobre los casos en comento, por lo que la información que obra en los expedientes de mérito debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo de la investigación. Lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."

Es precisamente bajo esta premisa que el modelo de investigación de violaciones a derechos humanos² tiene como una de sus funciones la protección de los quejosos o denunciantes, la cual se garantiza a través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas. El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.

En este sentido, el Comité reitera que la información referente a los expedientes relacionados con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y que se encuentran en trámite de investigación radicados en la Quinta Visitaduría General, deberán continuar reservada bajo la guarda y custodia de la Quinta Visitaduría General, por 3 años o hasta en tanto el caso hayan sido definitivamente concluidos y, por tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 171 párrafo tercero, 183, fracciones 1, 11 y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 88, 90, 169, 183, 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.

ACUERDA



PRIMERO.- Se CONFIRMA la respuesta dada por la Quinta Visitaduría General, para dar respuesta a la solicitud con folio 3200000142318 y se NIEGA el acceso a la información referente al expediente CDHDFN/122/CUAUH/18/D6633, radicado en la Quinta Visitaduría General, en términos del considerando Ili, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada por tres años, por encontrarse en etapa de trámite y aún no se ha determinado su conclusión.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo a la persona solicitante. Lo anterior deberá realizarse a través del medio señalado por el solicitante para recibir notificaciones.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la persona solicitante sobre el derecho que tiene para interponer recurso de revisión en contra de esta determinación, así como el modo y el plazo para hacerlo.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Primera Sesión Ordinaria CTICDHDF/01S0/2019 celebrada en el domicilio legal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el día 28 de enero de 2019."

Ahora bien, cabe señalar sobre la información estadística que se proporciona que los datos se registran conforme al Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la CDHDF, instrumento que clasifica los tipos de violación por derecho violado, siendo la base para el procedimiento de documentación de los expedientes de queja de los cuales tenga conocimiento este organismo. Tomando en consideración que el objeto de este Organismo de derechos humanos radica en esencia en la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación, y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en derechos humanos, como lo señala el artículo 2 de la Ley de la Comisión.

De lo anterior, que la estadística se genera conforme a dicho catálogo, en base a lo previsto en el Manual de Procedimiento para la Calificación de Quejas, el cual es de observancia y aplicación general de las y los Visitadores Adjuntos, Directores, Directoras de Área y Titulares de las Visitadurías Generales, así como al personal adscrito a las áreas de apoyo de ésta institución, el cual, en su punto 4.0 establece que se deberá calificar la queja como presunta violación de derechos humanos, de conformidad con el Catálogo citado, y reiterando, con base en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no existe la obligación de poseer, desglosar o procesar la información de otro modo.

[...]

Nota: En una queja puede calificarse la afectación de uno o más derechos humanos, así como uno o más tipos de violación.

Elaborado por Dirección de Evaluación y Estadística DEE - DEALE, Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (S1IGES1), base de producción actualizada el 10 de enero de 2019.

Por lo que, con fundamento en el artículo 6 Constitucional y en el principio de máxima publicidad como regla general para interpretar y aplicar la norma, y en base al eje de actuación de éste Organismo defensor de Derechos Humanos, que reside en garantizar el acceso a la información de toda persona, en armonía con dicho mandato constitucional, se



favorece la publicidad de la información, de la manera en la que se detenta, resultando de la búsqueda en los archivos de este ente y conforme a la aplicación del Catálogo conducente. Finalmente, como se mencionó, respecto a sus demás preguntas que no son competencia de este Organismo y por lo tanto, no detenta la información, se sugiere dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para lo cual se le proporcionan los datos de contacto siguientes:

Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México:

- Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Silverio Chávez López
- Domicilio: Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
- Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529 y 1360
- Correo electrónico: oipaiefatura.cdmx.00b,mx

La información se proporciona conforme con el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se establece:

"...Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial..."

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

"..Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios; de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información..."

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones."

Lo anterior, se adiciona al concepto de transparencia como valor rector de la función pública; contemplado en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México

"La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley..."

Para cualquier duda o comentario relacionado con la presente respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1767, 1769 y 2403, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecho con la respuesta, tiene derecho presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. Para mayor referencia, el Instituto, se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía



Benito Juárez, en la Ciudad de México, Código Postal 03020, con número telefónico 56 36 21 20, página de Internet <http://www.infodf.org.mx/>

[...]"

III. El 28 de febrero de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

“Interpongo Recurso de Revisión y solicito sea remitido al INFODF, INFOCDMX o como se llame el motivo de mi recurso de revisión es que considero que me pueden poner a disposición la información en versión pública, señalándome las partes a testar como dice la ley

no por encontrarse en trámite necesariamente se debe restringir

Si hay información de violaciones graves de derechos humanos me deben dar integra la información

Además si tienen las tablas que me proporcionaron como no pueden relacionar el sujeto obligado con la queja y la violación denunciada en cada caso, parten la información para restarle utilidad y escrutinio

Que clase de personas están al frente de esa unidad de transparencia ?” (sic).

IV. El 5 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente sobre las que recayó el número de expediente **0784/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus



alegatos.

En el mismo acto, este Instituto, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley requirió al sujeto obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer remitiera a este Instituto lo siguiente:

- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 3200000014119, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada, según refiere en el oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/350/2019, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.
- Indique la etapa procesal de los expedientes que se encuentran en trámite de investigación.
- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de las últimas tres actuaciones del procedimiento por el cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

A su vez, este Instituto requirió al sujeto obligado para que señalara una cuenta de correo electrónico de su unidad de transparencia para practicar todas las notificaciones relacionadas con el presente expediente.

V. El 13 de marzo de 2019, este Instituto notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral anterior, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindieran sus manifestaciones ante este Instituto.



VI. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

VII. El 25 de marzo de 2019, este Instituto recibió el oficio número CDHDF/OE/UT/DGJ/UT/614/19 de misma fecha, emitido por el responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, mediante el cual rindió sus manifestaciones de alegatos y desahogó las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el acuerdo de admisión. De tal forma, se reproduce en este antecedente la parte sustantiva del oficio en comento:

“[...]”

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Primero.- En respuesta al agravio "considero que me pueden poner a disposición la información en versión pública, señalándome las partes a testar como dice la ley no por encontrarse en trámite necesariamente se debe restringir" (sic)

Es importante mencionar que la clasificación de la información no corresponde a consideraciones personales, sino a los preceptos que claramente marca la normatividad, en este caso la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El derecho a la información pública, posibilita a todas las personas a conocer información de carácter público, entendida como toda la información pública generada, obtenida,



adquirida, transformada o en posesión de los sujetos Obligados, pero establece excepciones como lo es, el caso que nos ocupa, ya que reúne los requisitos para tener la calidad de reservado.

Este Organismo que enmarca el análisis de la solicitud en los preceptos que claramente refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, al respecto en el artículo 183 se encuentran reguladas las causales de reserva de la información, especialmente en las fracciones I, y VII mismas que señalan:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;..

VII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

Aunado a lo anterior, como fue hecho del conocimiento de la persona ahora recurrente, para la CDHDF uno de los principios que rige la actuación de la CDHDF es la salvaguarda de la información que se relaciona con los expedientes que se encuentran en trámite de investigación, acorde con el principio de máxima confidencialidad previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.

Resulta importante señalar que el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece que sólo el quejoso o denunciante puede tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente.

Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

En este mismo sentido, el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece los casos y condiciones para entregar información de los expedientes de queja, en concordancia con el artículo 51 de la Ley, ya transcrito.

ARTICULO 83.- La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:



I. Sean solicitadas por parte legítima, y

II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

Dichas circunstancias no se actualizan en el presente caso, toda vez que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. En cuanto a la afectación a terceros que la divulgación pueda ocasionar, esta se comprueba mediante la prueba de daño que la Ley de Transparencia define como:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicha prueba de daño fue debidamente fundamentada y motivada, basándose en el hecho de que la información referente a los expedientes que pudieran tener relación con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y que se encuentran en trámite de investigación, no se puede proporcionar en atención a que se encuentran en etapa de trámite de investigación y aún no se ha determinado su conclusión; y la divulgación de la información que obra en los expedientes de referencia, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha este Organismo no cuenta con los elementos que permitan hacer un pronunciamiento final sobre los casos en comento, por lo que la información que obra en los expedientes de mérito debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo de la investigación, vulnerar la imparcialidad de los asuntos que se tratan y menoscabar los derechos que tienen las personas involucradas de conformidad con el artículo 183, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior que, contrario a lo que la persona ahorra recurrente considera, conforme a la argumentación referida en párrafos anteriores, la información relacionada con expedientes que se encuentran en trámite de investigación si debe restringirse en su publicidad por encuadrar en los supuestos señalados en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además del deber de secrecía que tiene este Organismo sobre los asuntos que conoce.

Referente a la consideración de la persona recurrente sobre que se le podían poner a disposición versiones públicas de la información reservada, señalando las partes a testar; es claro que la clasificación corresponde a toda la información relacionada con los expedientes de queja que se encuentran en trámite y que son materia de la solicitud de información, que por su misma naturaleza no son susceptibles a elaboración de versiones públicas, ya que como se informó aún no se ha generado la documentación o elementos que puedan ser determinantes para saber si existen violaciones a derechos humanos en los expedientes; por lo que, contrario a brindar certezas a la persona solicitante, causaría confusión dado que la tramitación e investigación de los expedientes de queja se continua generando, haciéndolos susceptibles a movimientos, como recalificaciones, reasignaciones, solicitudes de informes, generación de documentos complementarios;



documentación relacionada con visitas e inspecciones, actas, testimonios o cualquiera que se genere de todas las demás acciones que se juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y la investigación.

Además, brindar versiones públicas, en el caso particular que nos ocupa, al tratarse de investigaciones cuyo objetivo es llegar a una conclusión, misma que al momento no ha ocurrido, se estaría brindando información parcial, la cual, solo permitiría al solicitante hacer conjeturas parciales, tempranas, descontextualizadas y probablemente erróneas sobre hechos que están siendo investigados y sobre los que aún se desahogaran diligencias, informes, actuaciones e investigaciones que se consideren pertinentes para poder llegar a una determinación.

Resultaría grave que la persona recurrente con información derivada de versiones públicas de documentos, conjeture violaciones a derechos humanos de casos donde momento existe solo una presunción, o por el contrario, las descarte, cuando la conclusión de los mismos será definida por la Comisión.

Se debe considerar que las documentales que se encuentran integradas en la investigación, no son documentos aislados, sino que constituyen pruebas que en su conjunto son valoradas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y de la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados. Sin embargo, al no encontrarse la investigación concluida, las pruebas tampoco se consideran completas y no pueden interpretarse de manera integral y lograr su cometido.

Elaborar versiones públicas sería inviable ya que no habría un criterio claro de que partes son susceptibles a testar y cuales se permitiría el acceso, elegir los documentos sería parcializar lo que se muestre de la investigación.

Aunado a lo anterior, estaría el detrimento en contra del solicitante al cobrarle la reproducción de información que no le brinda claridad y que no resulta determinante.

Brindar versiones públicas de documentos aislados, desvirtuaría el sentido de la investigación, poniéndolos a una interpretación incompleta y fuera de la lógica., Lo anterior no corresponde a un autentico ejercicio de rendición de cuentas que podría rendir este Organismo una vez concluidas las investigaciones, en cuyo caso, si podría ponerse a disposición, salvo la información confidencial que contengan.

Segundo.- Respecto a "si hay información de violaciones graves de derechos humanos me deben dar integra la información" (sic)

Dicha circunstancia no se actualiza. Para esta Comisión de Derechos Humanos no pasa desapercibo que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contempla claramente dos excepciones a la reserva de la información,

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reserva cuando:

1. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
11. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En el caso que nos ocupa no estamos en presencia de ninguna de las excepciones a la reserva por los motivos siguientes:

Si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 la Ley de la materia, establece que no podrá clasificarse como reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o



delitos de lesa humanidad; también lo es, que de conformidad con los lo establecido en los Principios de París, referentes a la competencia de los Organismos Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, y el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal donde se atribuye la competencia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el organismo autónomo facultado para investigar y determinar si existen o no violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades de la Ciudad de México, más aún cuando se trata de violaciones graves.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

"ARTICULO 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal..."

Ahora bien, se hace necesario analizar cuál es el procedimiento para determinar lo anterior. La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, menciona lo siguiente:

Artículo 46.- Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes..

Al respecto el Reglamento Interno de la CDHDF, acota:

"ARTICULO 136.- Concluida la investigación, si existen elementos que generen convicción en el sentido de que existe violación a los derechos humanos, la Comisión, por conducto de la o el visitador(a) adjunto(a) que conozca de la investigación, podrá elaborar el anteproyecto de Recomendación que corresponda.

De lo anterior, queda claro que, la Comisión de Derechos Humanos, debe de agotar el procedimiento que le estipulan sus documentos normativos, los cuales le imponen un procedimiento para determinar si existen violaciones a derechos humanos y si estos son graves. En el caso de que se determine que estos recaen en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos, no cabe la conciliación, la solución durante el trámite u otras causales de conclusión más que la emisión de un Instrumento Recomendatorio, cosa que no ha sucedido en los casos que nos ocupan, motivo de la solicitud de información; pues como ya se ha mencionado los expedientes se encuentran en trámite de investigación y aún no se han generado los elementos suficientes para acreditar o no violaciones a los derechos humanos, y mucho menos existe al momento una determinación de que haya existencia de una violación grave

Tercero.- Respecto a "Además si tienen las tablas que me proporcionaron como no pueden relacionar el sujeto obligado con la queja y la violación denunciada en cada caso, parten la información para restarle utilidad y escrutinio

A pesar de que dicho requerimiento no fue plasmado en la solicitud primigenia, cabe señalar que esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informo a la persona recurrente en la respuesta primigenia lo siguiente

Ahora bien, cabe señalar sobre la información estadística que se proporciona que los datos se registran conforme al Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la CDHDF, instrumento que clasifica los tipos de violación por derecho violado, siendo la base para el procedimiento de documentación de los



expedientes de queja de los cuales tenga conocimiento este organismo. Tomando en consideración que el objeto de este Organismo de derechos humanos radica en esencia en la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación, y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en derechos humanos, como lo señala el artículo 2 de la Ley de la Comisión.

De lo anterior, que la estadística se genera conforme a dicho catálogo, en base a lo previsto en el Manual de Procedimiento para la Calificación de Quejas, el cual es de observancia y aplicación general de las y los Visitadores Adjuntos, Directores, Directoras de Área y Titulares de las Visitadurías Generales, así como al personal adscrito a las áreas de apoyo de ésta institución, el cual, en su punto 4.0 establece que se deberá calificar la queja como presunta violación de derechos humanos, de conformidad con el Catalogo citado, y reiterando, con base en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no existe la obligación de poseer, desglosar o procesar la información de otro modo.

humanos y si estos son graves. En el caso de que se determine que estos recaen en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos, no cabe la conciliación, la solución durante el trámite u otras causales de conclusión más que la emisión de un Instrumento Recomendatorio, cosa que no ha sucedido en los casos que nos ocupan, motivo de la solicitud de información; pues como ya se ha mencionado los expedientes se encuentran en trámite de investigación y aún no se han generado los elementos suficientes para acreditar o no violaciones a los derechos humanos, y mucho menos existe al momento una determinación de que haya existencia de una violación grave

Tercero.- Respecto a "Además si tienen las tablas que me proporcionaron como no pueden relacionar el sujeto obligado con la queja y la violación denunciada en cada caso, parten la información para restarle utilidad y escrutinio

A pesar de que dicho requerimiento no fue plasmado en la solicitud primigenia, cabe señalar que esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informo a la persona recurrente en la respuesta primigenia lo siguiente

Ahora bien, cabe señalar sobre la información estadística que se proporciona que los datos se registran conforme al Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la CDHDF, instrumento que clasifica los tipos de violación por derecho violado, siendo la base para el procedimiento de documentación de los expedientes de queja de los cuales tenga conocimiento este organismo. Tomando en consideración que el objeto de este Organismo de derechos humanos radica en esencia en la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación, y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en derechos humanos, como lo señala el artículo 2 de la Ley de la Comisión.

De lo anterior, que la estadística se genera conforme a dicho catálogo, en base a lo previsto en el Manual de Procedimiento para la Calificación de Quejas, el cual es de observancia y aplicación general de las y los Visitadores Adjuntos, Directores, Directoras de Área y Titulares de las Visitadurías Generales, así como al personal adscrito a las áreas de apoyo de ésta institución, el cual, en su punto 4.0 establece que se deberá calificar la queja como presunta violación de derechos humanos, de conformidad con el Catalogo citado, y reiterando, con base en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no existe la obligación de poseer, desglosar o procesar la información de otro modo.



Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México refiere:

Artículo 7.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el — medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

La aseveración hecha por la persona recurrente "Además si tienen las tablas que me proporcionaron como no pueden relacionar el sujeto obligado con la queja y la violación denunciada en cada caso, parten la información para restarle utilidad y escrutinio" (sic) es totalmente falsa, ya que en una afán de máxima publicidad, esta CDHDF generó la información al máximo grado de desagregación que le fue posible, señalando expediente, por expediente, datos como fecha de registro, nomenclatura del expediente, visitaduría en la que se investiga, autoridad a la que se le atribuye la presunta violación, así como la Institución, el derecho presuntamente violado, el tipo de violación y el estatus, existiendo total claridad de que fila a fila se informa y se relacionan los datos descritos con cada uno de los expedientes a reservar.

Para comprobar lo anterior, basta con citar un fragmento de la tabla donde perfectamente se identifica la información y se relaciona con claridad.

Fecha de registro	Expediente	Visitaduría	Autoridad	Institución	Derecho	Tipo de violación	Estatus
03/12/2018	CDHDFN/121/TLA L/18/D10494	Quinta Visitaduría	Secretaría de Seguridad Pública	Policía Preventiva	Derecho al trabajo	Obstaculización, negación o injerencias arbitrarias en el derecho al trabajo	Trámite

De lo anterior, que el supuesto agravio es falso. Ya que la información es presentada de tal forma a fin de dar claridad a la persona solicitante permitiéndole el escrutinio y uso de la misma.

cuerto 002101/SO/CT/2019 del Comité de Transparencia

- Convocatoria a la celebración de la Primera Sesión Ordinaria correspondiente a dos mil diecinueve del

Comité de Transparencia de la CDHDF

- Copia del oficio CDHDF/01/QVG/013/2019 suscrito por la Quinta Visitadora General mediante el cual

propone la reserva de la información

En ese sentido, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, procede la confirmación de la respuesta en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.



PRUEBAS

1. Hacemos nuestras todas las pruebas admitidas en el Acuerdo Admisorio de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve;
2. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.
3. Copia simple, integra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 3200000014119, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, según refiere el oficio número CDHDF/OE//DGJ/UT/350/2019, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve
4. Listado anexo donde se indica la etapa procesal de los expedientes que se encuentran en trámite de investigación
5. Copia simple, integra y sin testar dato alguno, de las últimas tres actuaciones del procedimiento mediante el cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada

QUINTO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha 5 de marzo de 2019, requirió a este Sujeto Obligado para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se practicó la notificación de dicho acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer remita:

- Copia simple, integra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio de la cual se _ clasificó la información materia de la solicitud con folio 3200000014119, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, según refiere el oficio número CDHDF/OE//DGJ/UT/350/2019, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

Cumplimiento.- Se anexa copia simple, integra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 3200000145618, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, donde mediante idéntico texto, se solicita la misma información requerida en el folio 3200000014119 según refiere el oficio número CDHDF/OE//DGJ/UT/350/2019, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

- Indique la etapa procesal de los expedientes que se encuentran en trámite de investigación
- Cumplimiento.- Se anexa al presente dicha información mediante la misma tabla que fue puesta a disposición en la respuesta a la solicitud, mediante oficio 3200000014119, donde la columna Estatus indica la etapa procesal en la que se encuentra el expediente; siendo Tramite, equivalente a que se encuentran en Investigación.

Al respecto, es importante mencionar que no existe otro clasificación de estado procesal estipulada en la normatividad de este Organismo, ni en Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI)

Es decir, únicamente contamos con distinta a Tramite (investigación) y Concluido,

- Copia simple, integra y sin testar dato alguno, de las últimas tres actuaciones del procedimiento mediante el cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada
- Cumplimiento.- El procedimiento mediante el cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada es el Acuerdo 002/01/SO/CT/2019 del Comité de Transparencia, por lo cual se anexa:



Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted C. Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona solicitante [...].

SEGUNDO. Tener por señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente informe.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al 123, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éstos dos últimos instrumentos jurídicos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por • respuesta de

Atentam

Lic. Lut Respo sa

JKPH

motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se

Confirme la e Organismo, en el presente medio de impugnación,

[...]"

VIII. El 28 de marzo de 2019, la Comisionada Ponente acordó tener como medio de notificaciones del sujeto obligado el correo electrónico señalado en su escrito de manifestaciones y con fundamento en los artículos 243, fracción III de la Ley, 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México tuvo por presentadas las manifestaciones del sujeto obligado y atendidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Asimismo, mediante el mismo acto con fundamento en el artículo 11 de la Ley, la Comisionada Ponente acordó la reserva del cierre de instrucción del presente expediente y tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente a manifestar alegatos,



toda vez que a la fecha de dicho acuerdo no remitió a este Instituto manifestación alguna.

IX. El 3 de abril de 2019, este Instituto notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral inmediatamente anterior de los presentes antecedentes:

X. El 5 de abril de 2019, este Instituto recibió por medios electrónicos, los oficios CDHDF/OE/DGJ/UT/807/2019 y CDHDF/OE/DGJ/UT/808/2019, ambos de esa misma fecha, suscritos por el responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado y dirigidos a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto mediante los cuales el sujeto obligado rindió a este Instituto un alcance de manifestacione, los cuales señalan en su parte sustantiva lo siguiente:

Oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/808/2019:

“[...]”

En relación al medio de impugnación con el número de expediente RR.IP 078412019, me permito hacer de su conocimiento que para este Organismo, es muy importante garantizar el derecho de acceso a la información de las personas que acuden a ella; es por eso, que se refrendan los argumentos vertidos en los correspondientes alegatos rendidos mediante oficio CDHDF/OE/UT/DW/61 4119, presentados en la Oficialía del Instituto el 25 de marzo de 2019.

Sin embargo, en un afán de brindar claridad adicional a la persona recurrente, total certeza jurídica, y hacer aún más explícitos los argumentos que sustentan la reserva de la información en el caso que nos ocupa, el Comité de Transparencia de este Organismo, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del 2019, celebrada el día de hoy, emitió el Acuerdo 002I04SE/CT/2019 mismo que se anexa al presente.

De igual forma, el contenido del mismo, en respuesta adicional, ha sido notificado a la persona recurrente mediante oficio CDHDFI0E1DWUTI80712019, del cual se anexa copia. Asimismo se anexa copia de la impresión del correo electrónico mediante el cual se hizo llegar.

En este sentido, requerimos a Usted, integrar las constancias mencionadas al expediente, valorarlas, y en su momento, dictar el sobreseimiento del presente asunto con fundamento el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como numeral Tercero, fracción XIX del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de datos personales en la Ciudad de México



Oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/807/2019:

“[...]”

RESULTANDO

Con la finalidad de brindar claridad adicional y total certeza jurídica a la persona solicitante, este Comité de Transparencia reitera la clasificación de la información y emite el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es competente para conocer y acordar lo conducente en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169, 163 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo N005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo,

II. El Comité, en primer término, del análisis y valoración que realizó para emitir el acuerdo 002/01SO/CT/2019 advirtió que los expedientes relacionados con la solicitud de acceso a la información pública de folio 3200000014119 se encuentran en trámite de investigación, radicados en la Quinta Visitaduría General.

Para el Comité de Transparencia es relevante reiterar que uno de los principios que rige la actuación de la CDHDF es la salvaguarda de la información que se relaciona con los expedientes que se encuentran en trámite de investigación -como es el caso que nos ocupa-, acorde con el principio de máxima confidencialidad previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 5.-...

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.

Resulta importante señalar que el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece que sólo el quejoso o denunciante puede tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente.

Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

En este mismo sentido, el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece los casos y condiciones para entregar información de los expedientes de queja, en concordancia con el artículo 51 de la Ley, ya transcrito.



ARTICULO 83.- La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes: I. Seansolicitadasporpartelegítima,y

II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados Internacionales.

Sin embargo, en estos casos, conforme al marco normativo aplicable, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o de acceso restringido.

Por lo tanto, la información referente a los expedientes relacionados con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y que se encuentran en trámite de investigación, no se puede proporcionar en atención a que se encuentra en etapa de trámite y aún no se ha determinado su conclusión; y la divulgación de la información que obra en el expediente de referencia, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha este Organismo no cuenta con los elementos que permitan hacer un pronunciamiento final sobre los casos en comento, por lo que la información que obra en los expedientes de mérito debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo de la investigación. Lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracciones I, VII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Es precisamente bajo esta premisa que el modelo de investigación de violaciones a derechos humanosl tiene como una de sus funciones la protección de los quejosos o denunciantes, la cual se garantiza a través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas. El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.

En este sentido, el Comité reitera que la información referente a los expedientes relacionados con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y que se



encuentran en trámite de investigación radicados en la Quinta Visitaduría General, deberán continuar reservada bajo la guarda y custodia de la Quinta Visitaduría General, por 3 años o hasta en tanto los casos hayan sido definitivamente concluidos y, por tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 171 párrafo tercero, 183, fracciones I, VII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.

III.- Es pertinente, para reafirmar que la reserva de la información encuadra en las fracciones I, VII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, abundar en el carácter de los procedimientos de investigación de las quejas que se tramiten en este organismo defensor de derechos humanos y su competencia.

Sobre las atribuciones, de conformidad con su Ley, la CDHDF tiene el mandato de: ARTICULO 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal,

ARTICULO 17.- Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

I.-Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.-Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal a que se refiere el artículo 3o, de esta Ley.

b) Cuando los particulares o algún agente social cometa hechos que la ley señale como delitos con tolerancia o anuncia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con los hechos que la ley señale como delito, particularmente de conductas que afecten la integridad física de las personas;

Claramente, la CDHDF tiene un mandato de investigar presuntas violaciones de derechos humanos, y sobre dichas investigaciones determinar una resolución mediante el procedimiento siguiente señalado en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que se cita:

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 14 DE MAYO DE 2010)

ARTICULO 36.- Una vez admitida y registrada la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y al titular del órgano del que dependan utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica solicitando a las primeras un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia.



El informe será rendido, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de que la autoridad o servidor público reciba el relato y el requerimiento por escrito. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente dicho plazo podrá reducirse.

ARTICULO 3T- En el informe mencionado en el artículo anterior la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

ARTICULO 38.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja o denuncia tendrá el efecto de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al dictar su recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia salvo prueba en contrario.

Artículo 39.- La persona Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o los visitadores, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien, las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser precautorias de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 40.- Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal procurará la conciliación de las partes siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados que de lograrse dará origen a la conclusión del expediente siempre que la autoridad o servidor público le acrediten dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 41.- Cuando la queja no se resuelva de manera inmediata la Comisión Iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentos complementarios;
- II.- Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- Practicar visitas e inspecciones, mediante personal técnico o profesional;
- IV.- Citar a las personas que deben comparecer como testigos operarios, y V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PRUEBAS (REFORMADO, G.O. 14 DE ENERO DE 2003)

.. • o 0•

00,

. .0, !')

¿

TRITOV-55(- N'

ARTICULO 42.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que a juicio de las o los visitadores y de la o el Presidente, resulten



indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 43.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones o bien que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal requiera y se allegue de oficio serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y de la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTICULO 44.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

ARTICULO 45.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal puede dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice los cuales serán obligatorios para los particulares y autoridades o servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentos, y su cumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo VIII de esta Ley.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado la Comisión dictará el respectivo acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 46.- Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

El procedimiento descrito atiende a la Resolución de la Asamblea General 4811342 de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1993 sobre las Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras cosas reafirma la importancia de establecer, de conformidad con la legislación nacional, instituciones nacionales eficaces de promoción y protección de los derechos humanos, así como de mantener el pluralismo de su representación y su independencia; y acoge los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos que les asignan un carácter cuasijurisdiccional a las investigaciones que estas llevan a cabo:

Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasijurisdiccional

La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sindicatos y cualquier otra organización representativa. En ese caso, y sin perjuicio de los principios antes mencionados que se refieren a otros aspectos de la competencia de las comisiones, las funciones que se les encomienden podrán inspirarse en los siguientes principios;



- a) Tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario, siguiendo un procedimiento de carácter confidencial;
- b) Informar al autor de la demanda acerca de sus derechos, en particular de los recursos de que dispone, y facilitarle el acceso a esos recursos;
- c) Conocer de todas las denuncias o demandas o transmitir las a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley;
- d) Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en particular proponer adaptaciones o reformas de leyes, reglamentos y prácticas administrativas, especialmente cuando ellas sean la fuente de las dificultades que tienen los demandantes para hacer valer sus derechos.

Una vez descrito el procedimiento de queja ante la CDHDF, así como definida la naturaleza de las mismas de conformidad con la norma internacional, cabe reiterar la actualización de la reserva de la información señalada en las fracciones I, VII y IX del artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En base a todo lo expuesto, el Comité también reitera la imposibilidad de proporcionar versiones públicas de los expedientes de queja en trámite de investigación ya que por su misma naturaleza no son susceptibles a elaboración, ya que como se informó aún no se ha generado la documentación o elementos que puedan ser determinantes para saber si existen violaciones a derechos humanos en los expedientes; por lo que, contrario a brindar certezas a la persona solicitante, causaría confusión dado que la tramitación e investigación de los expedientes de queja se continúa generando, haciéndolos susceptibles a movimientos, como recalificaciones, reasignaciones, solicitudes de informes, generación de documentos complementarios; documentación relacionada con visitas e inspecciones, actas, testimonios o cualquiera que se genere de todas las demás acciones que se juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y la investigación.

Se debe considerar que las documentales que se encuentran integradas en la investigación, no son documentos aislados, sino que constituyen pruebas que en su conjunto son valoradas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y de la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados. Sin embargo, al no encontrarse la investigación concluida, las pruebas tampoco se consideran completas y no pueden interpretarse de manera integral y lograr su cometido.

Brindar versiones públicas de documentos aislados, desvirtuaría el sentido de la investigación, poniéndolos a una interpretación incompleta y fuera de la lógica. Además de la falta que constituiría sobre la protección y secrecía de las pruebas establecida en los artículos ya citados 2 y 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la norma internacional anteriormente referida.

Además, brindar versiones públicas, al tratarse de investigaciones cuyo objetivo es llegar a una conclusión, misma que al momento no ha ocurrido, se estaría brindando información parcial, la cual, solo permitiría al solicitante hacer conjeturas parciales, tempranas, descontextualizadas y probablemente erróneas sobre hechos que están siendo investigados y sobre los que aún se desahogaran diligencias, informes, actuaciones e investigaciones que se consideren pertinentes para poder llegar a una determinación.

En este sentido, el Comité reitera que la información referente al expediente de queja CDHDF/III/121fIZTP/18/6398 que se encuentran en trámite de investigación, radicado en la Tercera Visitaduría General, deberá continuar reservada bajo la guarda y custodia de dichas visitaduría, por 3 años o hasta en tanto el caso haya sido definitivamente concluido y, por



tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 88, 90, 169, 183, 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/005/2017 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo. Este Comité

ACUERDA

PRIMERO.- Se REAFIRMA la clasificación emitida en el Acuerdo 002101SO/CTI2019, y con la finalidad de brindar certeza jurídica y claridad adicional a la persona recurrente del Recurso de Revisión RR.IP.078412019 se emite el presente

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo a la persona recurrente.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Cuarta Sesión Extraordinaria CT/CDHDF/04SF12019 celebrada en el domicilio legal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el día 5 de abril de 2019.'

Adjnto a dichos oficios, el sujeto obligado anexó copia de la notificación que remitió a la dirección señalada por el particular para tales efectos, mediante la que hizo de su conocimiento los oficios antes referidos.

XI. El 10 de abril de 2019, la Comisionada Ponente emitió acuerdo mediante el cual dio vista a la parte recurrente de los documentos que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado en alcance a su escrito de manifestaciones, mismos que remitió al particular a manera de respuesta complementaria. El acuerdo fue notificado a las partes en esa misma fecha.

XII. El 12 de abril de 2019, la persona recurrente remitió a este Instituto un correo electrónico mediante el cual respondió a la vista que le notificó este órgano garante referida en el numeral inmediatamente anterior de los presentes antecedentes, el cual señala a la letra lo siguiente:



[...]

Claro que no estoy de acuerdo con esa supuesta respuesta complementaria, que no hace otra cosa que seguir 'atando mi derecho humano de acceso a la Información, tantos altos sueldos que se les pagan a funcionarios

que no están a la altura de los ciudadanos, como es posible que ese señor Lutwin "López" no conozca los criterios más progresistas en materia del derecho humano de acceso a la información y continúe restringiendo y reservando la misma, que se ponga a estudiar para empezar, y proporcione en versión pública, electrónica y gratuita las documentales solicitadas, que acaso no sabe cuál es el contenido de la Ley General de Transparencia y lo que dispone sobre información de procedimientos aun estando en trámite ?

Espero que los nuevos comisionados del INFODF si sepan a que me refiero o se pongan a estudiar porque muchos de ellos apenas estan haciendo sus pipinos en transparencia con nuestros recursos, nos toman de conejillos de indias para aprender corriendo el riesgo que no nos garanticen el derecho de acceso a la información como sucede en la UT de la CDHDF" (sic)

XIII. El 24 de abril de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley, decretó ampliar por un plazo de diez días hábiles el plazo para emitir resolución del mismo.

A su vez, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de



revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su requerimiento inicial, la parte hoy recurrente solicitó a la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México los siguientes contenidos de información para su entrega en medios electrónicos gratuitos a través del Sistema INFOMEX:

1. Acceso a la documental que soporte todas las reuniones, juntas de trabajo o cualquier otra forma en que se le denomine en donde la Jefa de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, el Oficial Mayor y titulares de las dependencias de la Administración Pública local hayan tomado decisiones respecto a la remoción, o cualquier forma como se le denomine a la baja de personal en todas las dependencias del gobierno capitalino.
2. En caso de que no existan dichas reuniones, se solicita la justificación documental de los criterios para solicitar las bajas de personal de parte de las áreas de recursos humanos, administración de personal, oficialía mayor, etcétera.
3. Listado en electrónico de todo el personal que dejará de prestar sus servicios que estuvo contratado por honorarios, por ser personal de base o de confianza, eventual, servicios profesionales, honorarios asimilados o cualquier otra forma



que estuviere laborando en las dependencias e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México.

4. Criterios bajo los que se determinó que personal con las mismas características, no hubiese sido removido.
5. Copia de las quejas ante la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores, prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México. Documentos que deben obrar tanto en los archivos de la CDHCM, como en las dependencias de gobierno señaladas como responsables.
6. Minutas de reuniones de trabajo o de reuniones entre representantes del Gobierno de la Ciudad de México y trabajadores, ya sea en lo individual o con representantes de un grupo de ellos o donde hubieran estado presentes los representantes sindicales en que se haya tocado el tema de las bajas de personal, despidos ejecutados y que se pretenden seguir ejecutando.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que sólo es responsable para conocer de lo requerido por el particular en el punto 5 de su solicitud.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que para dar respuesta turnó la solicitud a la su Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos y Evaluación y a la Quinta Visitaduría General.

En este sentido, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos manifestó que hacía entrega de información relacionada con lo solicitado a partir de una búsqueda en su Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI) que tiene una base de datos, que



a la fecha de dar respuesta a la solicitud, se encontraba actualizada al 10 de enero de 2019.

De tal forma, dicha Dirección proporcionó cuatro distintas tablas con información desagregada, de la cual especificó que los expedientes de queja a los cuales se hace mención se reportan con el avance que presenta la investigación al momento de realizar la consulta, por lo que la situación de los expedientes podía modificarse diariamente de acuerdo con el trámite de investigación e integración.

A su vez, el sujeto obligado señaló que la información se proporcionaba en los términos en los que se encuentra procesada, por lo que la información se entregaba, de manera general a partir del sexo de los agraviados, proporcionado por los propios peticionarios a los visitantes responsables de la investigación.

También, precisó que los expedientes de queja fueron calificados acorde con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que se encuentra vigente en esa Comisión.

Por último, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos indicó que solamente las quejas calificadas como presuntamente violatorias a derechos humanos se determinan los derechos vulnerados y las autoridades probables responsables.

De tal forma, el sujeto obligado hizo entrega de las siguientes cuatro tablas con información desagregada, a saber:



- El número de quejas calificadas como presuntamente violatorias por periodo de registro, por lo que dada la información solicitada entregó la información para el periodo de diciembre de 2018.
- Las menciones por derecho y tipos de violación presuntamente vulnerados
- Las menciones a las autoridades señaladas como probables responsables; y
- Una relación con los detalles de los expedientes donde se identificaron como derechos violentado aquellos relacionados con asuntos laborales.

Por su parte, la Quinta Visitaduría General del sujeto obligado completó la última de las tablas proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos, toda vez que completó el estatus en que se encuentra cada uno de los expedientes referidos en dicha relación.

De tal forma, esa misma unidad administrativa del sujeto obligado precisó que a la fecha de emitir respuesta a la solicitud contaba con 103 expedientes en trámite relacionados con la información que solicitó el particular.

En relación con la información contenida en cada uno de dichos expedientes en trámite, el sujeto obligado manifestó que la misma debía mantenerse clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley.

Por otra parte, la Quinta Visitaduría General precisó, respecto al único expediente que tiene el estatus como concluido, que el mismo no encuadra dentro de la información requerida por la persona solicitante, toda vez que si bien la autoridad responsable que actúa fue la Procuraduría de la Defensa del Trabajo el derecho a defender fue el derecho a una adecuada protección judicial, ya que la persona peticionaria requirió la intervención de la Comisión de los Derechos Humanos ante la negativa de la autoridad



para brindarle asesoría jurídica para demandar laboralmente a una empresa privada, por lo que no configura los términos de la información solicitada.

De tal manera, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracciones I, II y VII de la Ley, confirmó la clasificación como reservada de la información, que obra en los expedientes relacionados con la solicitud de información y que se encuentran en trámite de investigación, por un plazo de 3 años o hasta que no hayan sido definitivamente concluidos; momento en que podrán ser públicos, excepto por aquella información con carácter de confidencial.

Cabe señalar que el sujeto obligado hizo entrega en su respuesta del acta de resolución de su Comité de Transparencia correspondiente a la primera Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el 28 de enero de 2019, en la que mediante el acuerdo número 002/01SO/CT/2019 en confirmó la clasificación como reservada de los expedientes que mantiene en trámite y que se relacionan con la solicitud del particular con fundamento en el artículo 183, fracciones I, II y VII de la Ley.

Respecto al resto de los contenidos de información de la solicitud, que el sujeto obligado señaló no son de su competencia, el sujeto obligado orientó a la persona solicitante a dirigir su requerimiento a la unidad de transparencia de la Jefatura de Gobierno.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que la información solicitada le podría ser entregada en versión pública, toda vez que no por estar en trámite se debía restringir el acceso a la información que obra en los expedientes. A su vez, la persona



recurrente manifestó que si hay información de violaciones graves de derechos humanos se debía dar íntegra la información solicitada.

De tal forma, se advierte que la persona recurrente impugnó la clasificación como reservada de la información solicitada.

Por otra parte, el particular señaló que si cuentan con las tablas que le fueron proporcionadas, se podría relacionar a cada sujeto obligado (autoridad responsable) con la queja y la violación denunciada en cada caso. Al respecto, la persona recurrente estableció que se partía la información para restar utilidad y escrutinio de la misma.

Recibido el recurso de revisión de la persona recurrente, este Instituto lo admitió a trámite, lo que fue notificado a la persona recurrente y al sujeto obligado. De tal forma, mediante el acuerdo de admisión, este Instituto requirió al sujeto obligado de las siguientes diligencias para mejor proveer:

- Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 3200000014119, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada, según refiere en el oficio número CDHDF/OE/DGJ/UT/350/2019, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.
- Indique la etapa procesal de los expedientes que se encuentran en trámite de investigación.
- Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno, de las últimas tres actuaciones del procedimiento por el cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada.



En atención a la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, el sujeto obligado remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones, así como la información que le fue requerida como diligencias para mejor proveer, por lo cual se tuvieron por desahogadas.

De tal forma, en su escrito de manifestaciones el sujeto obligado ratificó los términos de la respuesta dada inicialmente a la solicitud de la persona hoy recurrente y manifestó que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal sólo el quejoso o denunciante podía tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente.

En este mismo sentido, manifestó el sujeto obligado, el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece los casos y condiciones para entregar información de los expedientes de queja, ya sea cuando son solicitados por la parte legítima o cuando se trate de documentos que afecten derechos humanos de terceros.

En cuanto a la prueba de daño que refiere el artículo 173 de la Ley, el sujeto obligado manifestó que la prueba de daño fue debidamente fundamentada y motivada, basándose en el hecho de que la información referente a los expedientes que pudieran tener relación con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y que se encuentran en trámite de investigación, no se puede proporcionar en atención a que se encuentran en etapa de trámite de investigación y aún no se ha determinado su conclusión; y la divulgación de la información que obra en los expedientes de referencia, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a la obligación de que



prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha este Organismo no cuenta con los elementos que permitan hacer un pronunciamiento final sobre los casos en comento, por lo que la información que obra en los expedientes de mérito debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo de la investigación, vulnerar la imparcialidad de los asuntos que se tratan y menoscabar los derechos que tienen las personas involucradas de conformidad con el artículo 183, fracciones I y VII de la Ley.

Referente a la consideración de la persona recurrente sobre que se le podían poner a disposición versiones públicas de la información reservada, señalando las partes a testar; el sujeto obligado manifestó que es claro que la clasificación corresponde a toda la información relacionada con los expedientes de queja que se encuentran en trámite y que son materia de la solicitud de información, que por su misma naturaleza no son susceptibles a elaboración de versiones públicas, ya que como se informó aún no se ha generado la documentación o elementos que puedan ser determinantes para saber si existen violaciones a derechos humanos en los expedientes; por lo que, contrario a brindar certezas a la persona solicitante, causaría confusión dado que la tramitación e investigación de los expedientes de queja se continua generando, haciéndolos susceptibles a movimientos, como recalificaciones, reasignaciones, solicitudes de informes, generación de documentos complementarios; documentación relacionada con visitas e inspecciones, actas, testimonios o cualquiera que se genere de todas las demás acciones que se juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y la investigación.



Además, brindar versiones públicas, en el caso particular que nos ocupa, al tratarse de investigaciones cuyo objetivo es llegar a una conclusión, misma que al momento no ha ocurrido, se estaría brindando información parcial, la cual, solo permitiría al solicitante hacer conjeturas parciales, tempranas, descontextualizadas y probablemente erróneas sobre hechos que están siendo investigados y sobre los que aún se desahogaran diligencias, informes, actuaciones e investigaciones que se consideren pertinentes para poder llegar a una determinación.

En este sentido, abundó el sujeto obligado, resultaría grave que la persona recurrente con información derivada de versiones públicas de documentos, conjeture violaciones a derechos humanos de casos donde momento existe sólo una presunción, o por el contrario, las descarte, cuando la conclusión de los mismos será definida por la Comisión cuando concluya las investigaciones.

A este respecto, el sujeto obligado manifestó que se debe considerar que las documentales que se encuentran integradas en la investigación, no son documentos aislados, sino que constituyen pruebas que en su conjunto son valoradas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y de la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados. Sin embargo, al no encontrarse la investigación concluida, las pruebas tampoco se consideran completas y no pueden interpretarse de manera integral y lograr su cometido.

Por lo tanto, indicó el sujeto obligado, que elaborar versiones públicas sería inviable ya que no habría un criterio claro de que partes son susceptibles a testar y cuales se permitiría el acceso, de manera que elegir los documentos sería parcializar lo que se muestre de la investigación.



Aunado a lo anterior, señaló el sujeto obligado, se estaría en detrimento en contra del solicitante al cobrarle la reproducción de información que no le brinda claridad y que no resulta determinante.

Por ello, argumentó el sujeto obligado, el brindar versiones públicas de documentos aislados, desvirtuaría el sentido de la investigación, poniéndolos a una interpretación incompleta y fuera de la lógica. Lo cual, indicó el sujeto obligado, no corresponde a un autentico ejercicio de rendición de cuentas que podría rendir esa Comisión de Derechos Humanos una vez concluidas las investigaciones, en cuyo caso, si podría ponerse a disposición, salvo la información confidencial que contengan.

Respecto a la publicidad de aquellos expedientes que tratasen de una violación grave de derechos humanos, el sujeto obligado manifestó que se debían agotar los procedimientos que lleva a cabo para poder determinar si existen violaciones a derechos humanos y si estas son graves.

En este sentido, señaló el sujeto obligado, que en el caso de que se determine que las denuncias o quejas recaen en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos, no cabe la conciliación, la solución durante el trámite u otras causales de conclusión más que la emisión de un Instrumento Recomendatorio, cosa que no ha sucedido en los casos qmotivo de la solicitud de información; pues los expedientes se encuentran en trámite de investigación y aún no se han generado los elementos suficientes para acreditar o no violaciones a los derechos humanos, y mucho menos existe al momento una determinación de que haya existencia de una violación grave.

Por otra parte, respecto al agravio vertido por la persona recurrente, en relación con que las tablas que son proporcionadas podrían relacionar la queja con la autoridad



responsable y la violación denunciada en cada caso, el sujeto obligado indicó que la información proporcionada se generó al máximo grado de desagregación posible señalando expediente, por expediente, datos como fecha de registro, nomenclatura del expediente, visitaduría en la que se investiga, autoridad a la que se le atribuye la presunta violación, así como la Institución, el derecho presuntamente violado, el tipo de violación y el estatus, existiendo total claridad de que fila a fila se informa y se relacionan los datos descritos con cada uno de los expedientes a reservar.

Para comprobar lo anterior, el sujeto obligado reprodujo, en su escrito de manifestaciones parte de la información que fue proporcionada en su respuesta inicial misma que aquí se reproduce para efectos de mayor claridad:

<i>Fecha de registro</i>	<i>Expediente</i>	<i>Visitaduría</i>	<i>Autoridad</i>	<i>Institución</i>	<i>Derecho</i>	<i>Tipo de violación</i>	<i>Estatus</i>
03/12/2018	CDHDFN/121/TLA L/18/D10494	Quinta Visitaduría	Secretaría de Seguridad Pública	Policía Preventiva	Derecho al trabajo	Obstaculización, negación o injerencias arbitrarias en el derecho al trabajo	Trámite

En este sentido, el sujeto obligado solicitó a este Instituto confirmar la respuesta emitida a la solicitud de acceso a información de la persona entonces solicitante.

Respecto a las diligencias que le fueron requeridas por este Instituto, el sujeto obligado refirió lo siguiente y anexó los documentos descritos a continuación:

Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio de la cual se _ clasificó la información materia de la solicitud con folio 3200000014119, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada,



según refiere el oficio número CDHDF/OE/iDGJ/UT/350/2019, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

Cumplimiento.- Se anexa copia simple, integra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 3200000145618, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, donde mediante idéntico texto, se solicita la misma información requerida en el folio 3200000014119 según refiere el oficio número CDHDF/OE//DGJ/UT/350/2019, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

- Indique la etapa procesal de los expedientes que se encuentran en trámite de investigación.

Cumplimiento.- Se anexa al presente dicha información mediante la misma tabla que fue puesta a disposición en la respuesta a la solicitud, mediante oficio 3200000014119, donde la columna Estatus indica la etapa procesal en la que se encuentra el expediente; siendo Tramite, equivalente a que se encuentran en Investigación.

Al respecto, es importante mencionar que no existe otra clasificación de estado procesal estipulada en la normatividad de este Organismo, ni en Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI).

Es decir, únicamente contamos con distinta a Tramite (investigación) y Concluido,

- Copia simple, integra y sin testar dato alguno, de las últimas tres actuaciones del procedimiento mediante el cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada



Cumplimiento.- El procedimiento mediante el cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada es el Acuerdo 002/01/SO/CT/2019 del Comité de Transparencia, por lo cual se anexa.

Posteriormente, el sujeto obligado rindió un alcance a sus manifestaciones y señaló que en un afán de brindar claridad adicional a la persona recurrente, total certeza jurídica, y hacer aún más explícitos los argumentos que sustentan la reserva de la información en el caso que nos ocupa, su Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del 2019, celebrada el 5 de abril de 2019, emitió un nuevo acuerdo con número 002I04SE/CT/201 relacionado con la información solicitada por la persona recurrente. Cabe señalar que dicho acuerdo fue remitido por el sujeto obligado a este Instituto y a la persona recurrente.

Al respecto, en el acuerdo referido el Comité de Transparencia del sujeto obligado ratificó la clasificación como reservada de la información solicitada, pero añadió como fundamento de clasificación la fracción IX del artículo 183 de la Ley.

Por su parte, la persona recurrente toda vez que recibió vista del alcance de manifestaciones y de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, reiteró su desacuerdo con la clasificación como reservada de la información solicitada.

Hasta aquí la descripción de los hechos que constan en el expediente del presente recurso de revisión.

Por tanto, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará de fondo la controversia planeada por el particular mediante la interposición de su recurso.



TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de enero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley o por su normatividad supletoria para tener por improcedente el recurso interpuesto por la persona recurrente.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



CUARTO. Planteamiento de la controversia. A partir de la descripción de hechos expuesta en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, fue posible advertir que la persona recurrente en su recurso de revisión manifestó inconformidad únicamente respecto a la clasificación como reservada de la información solicitada.

De tal forma, el particular dejó intocada la falta de pronunciamiento del sujeto obligado al resto de su solicitud. En este sentido, la controversia a resolver en la presente resolución se limitará a determinar la procedencia de la respuesta del sujeto obligado al contenido de información identificado con el numeral 5 del requerimiento original.

En refuerzo de lo anterior, téngase en cuenta la tesis jurisprudencial sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito VI.3o.C.J/60 de rubro **Actos consentidos**.²

De tal forma, en los siguientes considerandos se analizará la procedencia de la clasificación como reservada, con fundamento en el artículo 183, fracciones I, VII y IX invocada por el sujeto obligado respecto a:

La copia de las quejas ante la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores, prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México.

² Publicada en la página 2365, del Tomo XXII, diciembre 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



QUINTO. Análisis de fondo. En el presente considerando se determinará la procedencia de la clasificación como reservada de la información solicitada en el punto 5 de su solicitud.

Respecto a la clasificación de la información como reservada la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

VII .Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales) disponen lo siguiente:

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.



Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Septuagésimo cuarto. Los organismos garantes y, en su caso la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Consejo del Sistema Nacional de Transparencia dentro del ámbito de sus respectivas competencias, serán los encargados de interpretar los presentes lineamientos y de resolver cualquier asunto no previsto en los mismos.

En este sentido, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado señaló como fundamento de la clasificación como reservada, en una primera instancia, en su respuesta original, las fracciones I y VII del artículo 183 de la Ley, mientras que en su alcance de manifestaciones y mediante respuesta complementaria añadió como fundamento de clasificación la fracción IX del mismo artículo.

Ahora bien, respecto a la clasificación con fundamento en el artículo 183, fracción I de la Ley, es decir, la que debe permanecer con ese carácter en tanto que su divulgación pueda poner en riesgo la vida, salud o seguridad de una persona, el sujeto obligado, de conformidad con lo expuesto en su respuesta y escrito de manifestaciones, no proporcionó argumentos o elementos que establezcan la forma en que se acredita el vínculo entre alguna persona física y la información cuya divulgación pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud al que se refiere el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales..

Lo anterior, toda vez que solamente estableció que existía el riesgo de que de hacer pública la información solicitada, además de la infracción a las leyes en la materia,



podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.

Sin embargo, este Instituto advierte que el sujeto obligado no aportó elementos suficientes a partir de los cuales se pudiera establecer que al hacer públicas las quejas que comprende la información solicitada se pusiera en riesgo la vida, salud o seguridad de personas determinadas, más aún cuando cabría la posibilidad de hacer entrega de versiones públicas de la información solicitada.

De tal manera, resulta inoperante la clasificación como reservada de la información solicitada con fundamento en el artículo 183, fracción I, invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a la clasificación como reservada de la información solicitada por tratarse de información que obra en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria a la que refiere la fracción VII del artículo 183 de la Ley, el Trigésimo de los Lineamientos Generales establece como primera condición para invocar dicho fundamento de clasificación, el que exista en efecto la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En este sentido, el sujeto obligado señaló que de los asuntos que refiere la solicitud del particular, mismos que fueron relacionados en diversas tablas que fueron puestas a disposición de la persona recurrente a partir de los resultados obtenidos de la búsqueda en los sistemas de información del sujeto obligado, la totalidad de ellos se encuentran en trámite.



Ahora bien, el Trigésimo de los Lineamientos Generales dispone, a su vez, que será necesario acreditar que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en este sentido, se advierte que la información solicitada se refiere a las quejas que dieron origen a las denuncias y que iniciaron los procedimientos en trámite respectivos, por lo que en efecto, la información configura una de las actuaciones en dichos procedimientos.

Por otra parte, el Trigésimo de los Lineamientos Generales establece a su vez que para los efectos de la clasificación con dicho fundamento, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México³ establece lo siguiente:

Artículo 3.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.
[...]

³ Disponible para su consulta en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-a360d20bf6b25a1284249c0b658f8294.pdf>



Artículo 5.- Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán ser ágiles gratuitos y expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, procurando en medida de lo posible el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes, las autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las sanciones.

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.

No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

No se considerará como negativa, cuando el quejoso haya cambiado de domicilio sin hacerlo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se desconozca su paradero.

[...]

Artículo 27.- Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante.

Podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y quejas sobre las mismas sin necesidad de representante los niños, niñas o incapaces cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica, salvo que no esté en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona; y en caso de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tenga conocimiento de alguna de estas situaciones iniciará queja de oficio.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para denunciar las presuntas violaciones de derechos humanos.

[...]

Artículo 36.- Una vez admitida y registrada la queja o denuncia de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y al titular del órgano del que dependan utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica solicitando a las primeras un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia.

[...]



Artículo 41.- Cuando la queja no se resuelva de manera inmediata la Comisión iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentos complementarios;
- II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
- III. Practicar visitas e inspecciones, mediante personal técnico o profesional;
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 45.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal puede dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice los cuales serán obligatorios para los particulares y autoridades o servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentos, y su cumplimiento traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo VIII de esta Ley.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado la Comisión dictará el respectivo acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 46.- Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para su consideración y resolución final.

En este sentido, se advierte que en efecto la Comisión de los Derechos Humanos es la autoridad que sustancia las quejas y denuncias interpuestas ante la presunta violación de los derechos humanos de las personas y es a su vez, la instancia que dicta, al finalizar sus procedimientos, las recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad según se trate.



Ahora bien, respecto a la necesidad de que exista el elemento donde se cumplan las formalidades del procedimiento, la tesis jurisprudencial publicada en la página 133, del Tomo II, diciembre 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época establece lo siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De tal forma, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México se advierte que dicha Comisión en tanto no resuelva la queja de manera inmediata, practica notificaciones correspondientes a fin de pedir a las autoridades o servidores públicos que si imputan violaciones rindan informes, a su vez, solicita a otros particulares puedan rendir informes respecto a la queja o denuncia que sustancia, puede practicar visitas o inspecciones, cita a personas a comparecer, ya sea como testigos o como peritos y efectúa las acciones que juzgue convenientes previo a dictar, ya sea una recomendación o un acuerdo de no responsabilidad, según se trate.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se configuran los supuestos respecto a que la información solicitada se relaciona con actuaciones contenidas en expedientes de un



procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se encuentran en trámite, donde la autoridad que dirime la controversia es el propio sujeto obligado y donde se prepara una resolución definitiva y se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido queda acreditada la prueba de daño que se ocasionaría al hacer públicas las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos con motivo de afectar el empleo de trabajadores o prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México, de los expedientes que aún se encuentran en trámite ante dicho organismo autónomo, lo cual comprende la información solicitada por la persona recurrente.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante un alcance a su escrito de manifestaciones, así como una respuesta complementaria remitida a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, señaló que su Comité de Transparencia emitió el Acuerdo 002/04SE/CT/2019 mediante el cual reclasificó la información solicitada, añadiendo como fundamento de clasificación la fracción IX del artículo 183 de la Ley.

Al respecto, el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

A su vez, establece que para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter



Al respecto, el Comité de Transparencia señaló que entre sus atribuciones, de acuerdo con los artículos 3 y 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la Comisión tiene el mandato de investigar las presuntas violaciones de derechos humanos y sobre dichas investigaciones determinar una resolución mediante el proceso que establece la misma Ley de la Comisión.

El Comité de Transparencia del sujeto obligado manifestó que dicho procedimiento atiende la Resolución de la Asamblea General 48/134 de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1993 sobre las Instituciones Nacionales de promoción y protección a los derechos humanos, la cual, estableció el sujeto obligado, reafirma la importancia de contar instituciones nacionales eficaces de promoción y protección de los derechos humanos así como de mantener el pluralismo de su representación y su independencia; y acoge los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos que les asignan un carácter cuasijudicial a las investigaciones que estas llevan a cabo.

De tal forma, el sujeto obligado remarcó que con base en el apartado de principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasijudicial incisos a) y c) le corresponde a las instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos el tratar de hallar una solución amistosa mediante la conciliación o, dentro de los límites establecidos por ley, mediante decisiones obligatorias o, en su caso, cuando sea necesario, siguiendo un procedimiento de carácter confidencial, al tiempo que les corresponde Conocer de todas las denuncias o demandas o transmitirlos a cualquier otra autoridad competente, dentro de los límites establecidos por ley.



A su vez, se advierte que el sujeto obligado hace mención del artículo 5 de su Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, los cuales disponen que la Comisión deberá dar un trato confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias que conozca.

Asimismo, el sujeto obligado refirió el artículo 51 de la Ley, la cual establece que se garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan. Y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciados o quejosos los testimonios o evidencias que les sean solicitados.

De tal forma, se advierte que la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, la cual fue aprobada mediante proceso legislativo constitucional y publicada mediante decreto por el Poder Ejecutivo de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993, por lo que forma parte del orden jurídico del Estado mexicano, dispone expresamente que se deberá mantener la confidencialidad de la información de las denuncias que conozca mientras se efectúan las investigaciones correspondientes, es decir, mientras se mantengan en trámite.

Por tanto, se configura lo establecido por el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales respecto a la necesidad de que una ley o tratado del Estado mexicano sea parte, le otorgue ese carácter como reservada.

Así, este Instituto advierte que la información solicitada por el particular actualiza los supuestos de reserva a los que se refieren las fracciones VII y IX del artículo 183 de la



Ley, por lo que califica como procedente la clasificación que realizó el Comité de Transparencia del sujeto obligado con tal fundamento.

No obstante toda vez que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emitió dos acuerdos en los que también clasificó la información solicitada con fundamento en la fracción I del artículo 183 de la Ley, la cual, por lo expuesto, no resulta acreditada, de manera que sólo se actualizan las causales de reserva con fundamento en las fracciones VII y IX de dicho artículo, es que este Instituto estima que el Comité de Transparencia deberá emitir un nuevo acuerdo en el que clasifique la información requerida únicamente con fundamento en esas fracciones.

Ahora bien, respecto al agravio manifestado por el particular respecto a que se podrían entregar versiones públicas de los documentos solicitados, en donde se testaran los datos personales confidenciales que obren en el mismo, se advierte que el sujeto obligado señaló que se ocasionaría confusión al proporcionar documentales de expedientes que se encuentran en trámite y en los que tan sólo existe una presunción de la posible violación a derechos humanos, lo que lo permitiría al solicitante hacer conjeturas parciales, tempranas, descontextualizadas y probablemente erróneas sobre hechos que están siendo investigados y sobre los que aún se desahogaran diligencias, informes, actuaciones e investigaciones que se consideren pertinentes para poder llegar a una determinación.

En este sentido, este Instituto advierte que la manifestación realizada por el sujeto obligado respecto al agravio vertido por el particular en su recurso de revisión señala con claridad las razones por las que no se podría establecer con certeza las documentales con las quejas que debiera hacer entrega a la parte solicitante, en tanto que las mismas aún se encuentran en trámite y sería imposible determinar aquellas que



comprenden la información solicitada, en tanto que aún no se determina la violación a derechos humanos que actualice el supuesto al que refiere la solicitud de la parte recurrente.

Cabe señalar que la literalidad de la solicitud en el punto 5 del requerimiento señala:

“Copia de las quejas ante la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México relacionadas con violaciones a derechos humanos por afectar el empleo de trabajadores, prestadores de servicios profesionales, honorarios o cualquier forma en que hayan prestado sus servicios al Gobierno de la Ciudad de México.”

De tal forma, por las razones expuestas por el sujeto obligado, este Instituto advierte que no podría satisfacerse la solicitud de la persona hoy recurrente, al poner a su disposición versiones públicas de quejas o denuncias respecto a las cuales la Comisión de los Derechos Humanos aún mantiene en trámite y por tanto, no podría establecer aquellas en las que se configura la violación a derechos humanos que refiere la persona recurrente.

Por otra parte, respecto al agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión respecto a que si hay información de violaciones graves a derechos humanos se debiera entregar íntegra la información, debe seguirse el mismo razonamiento, en tanto que la información solicitada comprende expedientes que se encuentran en trámite, respecto a los que la propia Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, aún no resuelve la posible violación grave a derechos humanos, por lo que sería indeterminado indicar aquellos expedientes en los que se configura o no la violación grave a derechos humanos.



Cabe señalar que la persona recurrente en su solicitud, refiere a un universo de quejas ante la Comisión de los Derechos Humanos que hubieran ingresado en razón de afectaciones al empleo de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, sin que se haga referencia a una denuncia o caso en específico.

Por tanto, este Instituto carece de elementos que, en el caso concreto, le permitan establecer una prueba de interés público que permitirá establecer aquella información que con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad amerite la publicación de información de acceso restringido sin que se lesione el interés jurídicamente protegido por la Ley, por tratarse de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos.

De tal forma, por lo expuesto, debe señalarse que ha quedado plenamente acreditado que la información solicitada actualiza los supuestos y causales de reserva a los que se refiere el artículo 183, fracciones VII y IX de la Ley sin que pueda establecerse que, en el caso concreto, la información solicitada se trate de información relativa a violaciones graves a derechos humanos.

Por lo tanto, este Instituto estima como infundados los agravios vertidos por el particular en su recurso de revisión por lo que determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado respecto a la clasificación como reservada de la información solicitada contenida en aquellos expedientes que se encuentran en trámite, con fundamento en el artículo 183, fracción I de la Ley, ya que únicamente se actualiza la clasificación de dicha información, con fundamento en las fracciones VII y IX de ese mismo artículo de la Ley.



De tal forma, se instruye al Comité de Transparencia del sujeto obligado a emitir un nuevo acuerdo en el que clasifique la información solicitada, únicamente con fundamento en las fracciones VII y IX del artículo 183 de la Ley.

Cabe señalar que el plazo por el que se confirma la reserva de la información solicitada es por un plazo de 3 años o bien, en tanto se extingan las causales de clasificación, como aquellos expedientes que sean resueltos por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México de forma definitiva al emitir ya sea una recomendación, o bien un acuerdo de no responsabilidad y que por tanto el estatus de los expedientes deje de ser “en trámite”.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando Quinto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los conforme a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**